



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0180/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0180/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copias certificadas de una carpeta de investigación en la que es parte.

Por la clasificación parcial de la información y por el cobro por concepto de reproducción de esta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Copias certificadas, carpeta de investigación, trámite específico, expedición de copias, conciliación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0180/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0180/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0180/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 092453823002737.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad y procedencia de la respuesta de derechos, a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/7654/2023-08, informándole que podría recoger dicha información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a notificación del aviso, previo la acreditación de su identidad.

3. El veintiocho de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“VENTANILLA. - Por medio del presente escrito vengo a manifestar mi inconformidad respecto a la contestación que me dio el sujeto obligado, oponiéndose y negándome la expedición de las copias certificadas solicitadas de la carpeta de investigación al rublo anotada por el supuesto de que no es la vía en las que debo solicitar.” (sic)

Anexando un escrito libre en el que detalla sus razones de inconformidad y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

4. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, o que acredite su interés jurídico, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.**

Proveído que fue notificado a través de correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de septiembre.

5. El ocho de septiembre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito libre de la parte recurrente, mediante el cual desahogó la prevención realizada y exhibió el documento idóneo para acreditar su interés jurídico y personalidad con respecto a los datos personales a los que pretende acceder.

6. Por acuerdo del trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete

días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

7. El veintidós de septiembre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió oficio FGJCDMX/110/DUT/8703/2023-09 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria y presentó las pruebas que estimo pertinentes.

8. Mediante acuerdo del dos de octubre, vista la respuesta complementaria remitida por el Sujeto Obligado, este Instituto advirtió la necesidad de contar con más elementos para resolver el medio de impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar de las 167 fojas que integran la carpeta de investigación de interés de la parte recurrente.
- Precise cuál es la información que se pretende clasificar del documento de interés, de manera fundada y motivada.

9. El cuatro de octubre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito libre de la parte recurrente emitiendo sus manifestaciones expresando lo siguiente:



RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX.

EXP. INFOCDMX/RR.DP.0180/2023

ESCRITO: DESAHOGANDO VISTA DE CONCILIACION Y OPOSICION AL PAGO DE COPIAS.

C. ERICK ALEJANDRO TREJO ALVAREZ, EN REPRESENTACION DEL COMISIONADO PONENTE JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ, DEL INFOMEXCDMX.

P R E S E N T E.

[REDACTED] ZA, promoviendo en el folio del rubro anotado, CON LA PERSONALIDAD DE ALBACEA DE LA C. [REDACTED] señalando como correo electrónico: [REDACTED] / mi celular: [REDACTED], para notificaciones, ante usted, respetuosamente comparezco y digo:

Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar, la vista que se me mando dar, respecto de mi voluntad de conciliar en este asunto, LO QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 25 DE SEPT. DEL 2023 haciéndolo en los términos siguientes:

Que desde luego estoy de ACUERDO ENCONCILIAR EN ESTE ASUNTO CON EL OBLIGADO, solicitando se me haga saber con oportunidad la disposición que tenga dicho obligado a conciliar con el suscrito.

Por otro lado, vengo a manifestar mi oposición en el sentido de que el obligado en forma por demás abusiva, pretende cobrarme las copias que esta obligado a expedirme, disque apoyado en la disposición del art. 249 del Código Fiscal de la cdmx, , el que aplica indebida e inexactamente, pues en costas de procuración de

justicia y justicia, la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que esta por encima de la Constitución de la cdmx., dispone que no se deben cobrar costas, atento a lo ordenado por el artículo 17, por lo que este recurrente está violando flagrantemente las disposición Constitucional, para impedir expedir las copias solicitadas, por lo que esa Autoridad debe obligar al obligado a que cumpla sin costo.

Por lo expuesto,

A ESE H, PONENTE, atentamente pido:

UNICO: Acordar como en Derecho corresponda.,

A T E N T A M E N T E

CDMX., a 04 de OCT. del 2023.



10. El diez de octubre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, mediante oficio 311/MG2416-1/23-10 y sus anexos emitió manifestaciones tendientes a atender las diligencias para mejor proveer solicitadas.

11. Por acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo esta a las 13:00 horas del miércoles dieciocho de octubre, la cual, se llevaría a cabo de manera remota, a través de la Plataforma Institucional *Teams*, proporcionándose la liga electrónica y los datos de acceso a la reunión.

12. El dieciocho de octubre se realizó, por medios remotos, a través de la Plataforma Teams, la audiencia de conciliación.

13. Mediante acuerdo del diecinueve de octubre, se hizo constar el desarrollo de la audiencia de conciliación, que se realizó en los siguientes términos:

- La parte recurrente señaló que su inconformidad versa sobre la clasificación parcial de la información y por el cobro por concepto de reproducción de esta.
- Por lo anterior, a través de la plataforma institucional de este Órgano Garante -*Teams*-, la representación de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo; unidad administrativa en la que obra la información solicitada, le manifestó a la parte recurrente que puede tener acceso a la totalidad de la carpeta de investigación de su interés, a través de un trámite específico llevado a cabo ante la persona titular del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Datos.
- En virtud de lo expuesto, la parte recurrente y el Sujeto Obligado concertaron, de manera conjunta, una cita para realizar el trámite referido, siendo acordada para el día lunes veintitrés de octubre del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.

- Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó su desistimiento del presente recurso de revisión, dado que, es de su interés acceder a la carpeta de investigación, a través del trámite específico informado por el Sujeto Obligado, por tanto, se da por concluido de manera definitiva el expediente en que se actúa.

14. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes, asimismo, tuvo por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 94, 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de agosto, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se realizó una audiencia de conciliación entre la parte recurrente y el Sujeto Obligado en la cual se llegó a un acuerdo favorable para las partes, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 94 y 101, fracciones I y IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 94. *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.*

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En relación con lo anterior, los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos establecen el procedimiento a seguir en caso de presentarse una audiencia de conciliación, mismos que a la letra señalan:

Artículo 94. *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.*

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 95. *Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de

revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el organismo garante. En cualquier caso, la conciliación habrá que hacerse por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el organismo garante, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el organismo garante, haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se

continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el organismo garante reanudará el procedimiento. El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

De la normatividad previamente citada podemos concluir lo siguiente:

- Dentro de la sustanciación del recurso de revisión en materia de datos personales, en cualquier momento, las partes pueden manifestar su voluntad de conciliar.
- Una vez manifestada la voluntad para conciliar, el Instituto deberá señalar lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.
- En caso de llegar a un acuerdo durante la audiencia de conciliación se deberá hacer constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, quedando el recurso sin materia.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, la litis del presente asunto versa sobre la clasificación parcial de la información y por el cobro por concepto de reproducción de esta

Dado lo anterior, en fecha veintiocho de octubre se realizó una audiencia de conciliación, por medios remotos, en la que el Sujeto Obligado le manifestó a la parte recurrente que puede tener acceso a la totalidad de la carpeta de investigación de su interés, a través de un trámite específico llevado a cabo ante la persona titular del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Datos. En virtud de lo expuesto, la parte recurrente y el Sujeto Obligado concertaron, de manera conjunta, una cita para realizar el trámite referido, siendo acordada para el día lunes veintitrés de octubre del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó su desistimiento del presente recurso de revisión, dado que, es de su interés acceder a la carpeta de investigación, a través del trámite específico informado por el Sujeto Obligado, por tanto, este Instituto declaró el expediente que nos ocupa como definitivamente concluido, pues es claro, que con la orientación al trámite específico, el agravio quedó superado, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita lo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, 94 y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 94, 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0180/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.